

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. GLÓSESE sin consideración el escrito allegado por la Liquidadora DIANA MARIA SERRANO REYES, en el que manifiesta la no aceptación del encargo; sin justificación alguna.

2. Por lo anterior, se le requiere -POR ÚLTIMA VEZ- a la Liquidadora DIANA MARIA SERRANO REYES para que tome posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Líbrese el oficio respectivo.

3. Evidenciada la constancia de notificación a los liquidadores MARIO ANDRES TORO COBO y GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, en las direcciones electrónicas mario.andres.toro@hotmail.com y conjuridicos1@hotmail.com respectivamente (archivo virtual 039 y 040) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les REQUIERE -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinte del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00588 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL DE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR REFINANCIA S.A.S. CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA EDGAR NORBERTO PEREZ VINASCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$3.758.000
VALOR TOTAL	\$3.758.000

Santiago de Cali, abril 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00588 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00766 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: FERNANDO GARCIA GALVIZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2414429.

HEREDEROS: HERNAN GARCIA GALVIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14445134

AGUSTINA GARCIA DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.379, de quien por su fallecimiento, actúa en la causa como sucesor procesal el señor HERNEY HENAO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16767133 en calidad de hijo de la heredera fallecida.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado, quien representa a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante FERNANDO GARCIA GALVIZ.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del causante y reconocer como herederos a los señores Hernán García Galviz y Agustina García Henao, quienes acreditaron su calidad, allegando para ello sus correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

2. En sustento de la demanda, se señaló que el señor Fernando García Galviz, tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Cali, lugar donde se produjo el deceso y que en vida su estado civil era soltero. Que además, procreó a los señores Hernán García Galviz, Agustina García Galviz, Fabiola García Galviz y Fernando García Galviz.

Refieren que adquirió el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-308966, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

3. Mediante proveído de 10 de octubre de 2019 (Archivo digital 01, folio 63) se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia reconociéndose como herederos a los señores Hernán García Galviz y Agustina García Galviz, quienes acreditaron en debida forma su calidad de descendientes del causante.

4. Toda vez que en la demanda se informó que los señores Fabiola García Galviz y Fernando García Galviz, podían tener interés en el trámite, se ordenó su notificación, enterados del proceso de la referencia, sin lograr su concurrencia o acreditación del debido interés.

5. En curso la actuación, la heredera reconocida, señora Agustina García Henao falleció, y siguiendo el artículo 68 del C.G.P., se continuó se tuvo como sucesor procesal al señor Herney Henao García quien acreditó la calidad de heredero de la litigante

fallecida, negándosele la intervención como heredero por transmisión del causante García Galvis, por no encontrarse en las condiciones establecidas por el artículo 1014 del C.C.

6. Por petición de la parte interesa en proveído 10 de febrero de 2023 (Archivo digital 035) se decretó como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-308966 denunciado como bien relicto de la masa hereditaria; del que se allegó el diligenciamiento de la medida cautelar.

7. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo digital 001 Folio 65 y 66 y archivo 006), sin que concurriera ningún ciudadano, el día 22 de febrero de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia (Archivos digitales 040 y 041); previa partición de los activos y pasivos, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivo digital 042).

8. Vencido el término de comparecencia establecido en el artículo 848 del E.T. sin concurrencia de la DIAN, se continuó con el trámite procesal y en consecuencia se decretó la partición mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2023 (Archivo digital 044), labor que le fue encomendada al partidador designado por los interesados, esto es, el apoderado judicial de los herederos reconocidos, doctor German Patiño Guevara, quien presentó el respectivo trabajo el 10 de abril de 2023 (Archivo digital 047) y solicitó la aplicación del numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesor, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Ahora bien, el trabajo de partición presentado efectúa el reparto de los derechos en las justas proporciones que los derechos de los intervinientes tienen en la masa sucesoral y se apega al inventario aprobado, no obstante deberá precisarse que la adjudicación que le corresponde a la señora Agustina García de Henao, debe hacerse a su nombre y no del sucesor procesal, en vista precisamente de esta razón, esto es, que el señor Herney Henao sucedió procesalmente a la causante, es decir, permitió la continuación del trámite con respeto a los derechos de la ciudadana fallecida, mas no traslado los derechos de esta a él, por cuanto en este escenario no se discute su sucesión sustancial o su calidad de único sucesor de la heredera fallecida, tal como se indicó en el numeral 1. del proveído de 2 de febrero de 2023 (Archivo Digital 032).

Así los derechos de la señora Agustina García se individualizan y concretan y serán entonces sus sucesores sustanciales -cónyuge y todos sus herederos- quienes en el marco de la sucesión de la ciudadana tendrán la adjudicación de la tasa justa de los derechos que les puedan corresponder.

Aclarado lo anterior, con la explicación que precede, se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado; lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor German Patiño Guevara, allegado a este proceso el 10 de abril de 2023 (Archivo 047) y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable, con la aclaración efectuada en la parte motiva de esta providencia, es decir indicando que la SEGUNDA HIJUELA le corresponde a la señora AGUSTINA GARCÍA GALVIZ como hija del causante, equivalente al 50% del 100% del derecho real de dominio y propiedad, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 33 H # 16 - 50 de la Ciudad de Santiago de Cali. Bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria N° 370-308966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y demás especificaciones efectuadas en el trabajo de partición.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-308966, como título adquisitivo de dominio de los señores HERNAN GARCÍA GALVIS y AGUSTINA GARCÍA GALVIS.

TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

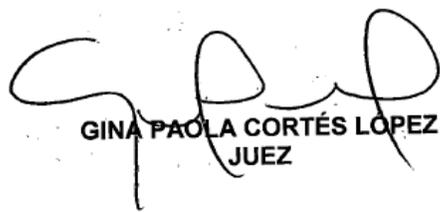
CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

SEXTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVÉSE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00153 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por KARYM LORENA CALLE LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.1130673633 contra DIANA MARCELA RODRÍGUEZ, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ y SANDRA MARCELA HERRERA identificados con la cédula de ciudadanía No.1112475577, 1054995425 y 1140819065, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

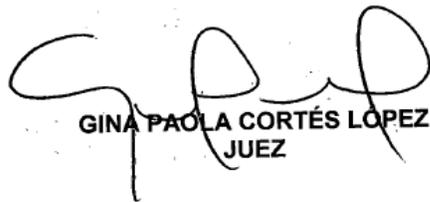
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinte del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00646 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR, COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASESORÍA JURÍDICA contra KAREN JOHANNA RODRÍGUEZ LADINO y CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$389.000
VALOR TOTAL	\$389.000

Santiago de Cali, abril 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00646 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la EMPRESA MONTERO MOBILIARIO HOTEL BONANZA y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados KAREN JOHANNA RODRÍGUEZ LADINO y CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1122726769 y 1084924226 respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2060 del 25 de octubre del 2022 y 566 del 24 de marzo del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.
3. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emanada por las siguientes

entidades bancarias.

Banco Davivienda

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:
CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR 1084924226

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos comerciales con nuestra entidad.

Cedula de ciudadanía 1122726769

Bancoomeva

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.

Banco Pichincha

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR, con identificación No 1084924226 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Banco Popular

...las Personas Jurídicas y/o Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s) ni de ahorro(s), ni CDT(s) en nuestra entidad.”

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00711 00

1. Dado que la parte demandante allegó documentación donde se denota la notificación de la ejecutada por correo electrónico (dora.micanquer@fiscalia.gov.co) en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase notificada a la demandada señora DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA desde el 11 de abril de 2023.

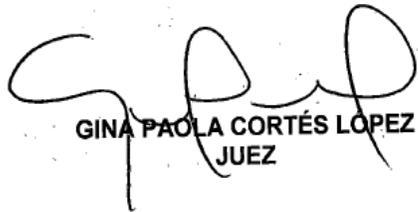
Ahora, si bien se acreditó la entrega del mandamiento de pago y demanda a la ejecutada, quedó pendiente la remisión de los “anexos” de la misma, por consiguiente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y se procederá al envío de dichos documentos por parte de la Secretaría de este Despacho al correo electrónico dora.micanquer@fiscalia.gov.co para darle mayor celeridad al trámite de marras.

Una vez cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado vuelvan las diligencias a Despacho para proveer.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Popular, donde informa que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinte del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00776 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ALIMENTOS DEL VALLE S.A CONTRA JACQUELINE HERNANDEZ MORA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 042	\$10.367.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$14.000
VALOR TOTAL	\$10.381.000

Santiago de Cali, abril 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

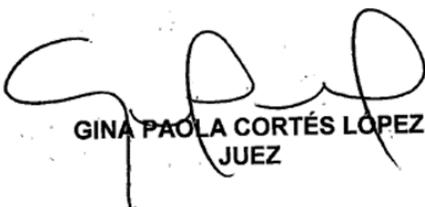
76001 4003 021 2022 00776 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada JACQUELINE

HERNANDEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38555549, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2292 del 6 de diciembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinte del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00800 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A CONTRA MARIA ROSALBA LONDOÑO LONDOÑO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	\$456.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$6.500
VALOR TOTAL	\$462.500

Santiago de Cali, abril 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00800 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA ROSALBA LONDOÑO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24328336, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 49 del 18 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

1. GLÓSESE sin consideración el escrito allegado por la Liquidadora DIANA MARIA SERRANO REYES, en el que manifiesta la no aceptación del encargo; sin justificación a su negativa.

2. Por lo anterior, se le requiere -POR ÚLTIMA VEZ- a la Liquidadora DIANA MARIA SERRANO REYES para que tome posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se tomaran las medidas pertinentes para sancionar el incumplimiento de sus deberes como auxiliar.

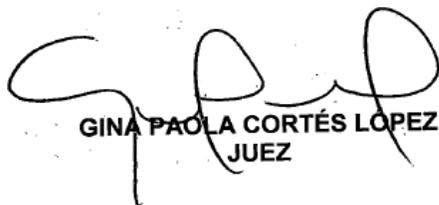
Líbrese el oficio respectivo.

3. Toda vez que no concurrieron los liquidadores designados OFICIAR al a la Superintendencia de Sociedades, a fin de informarle sobre las actuaciones de los liquidadores MARIO ANDRÉS TORO COBO y GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto No. 962 de 2009.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinte del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00124 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA KATHERINE HERNANDEZ GUZMAN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$1.742.000
VALOR TOTAL	\$1.742.000

Santiago de Cali, abril 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

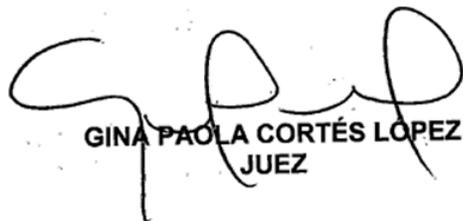
76001 4003 021 2023 00124 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada KATHERINE HERNANDEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144139055, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 374 del 23 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la

cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00129 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 46 A 12 del barrio Salomia de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-37722, área de 86.70 mt2 y número predial nacional 760010100040600410002000000002, promovida por MILDRED MARTÍNEZ CHACÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.31289750 contra SILVIO SIGIFREDO DE'VRIES JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No.5197580 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Previo pronunciarse sobre el emplazamiento del señor SILVIO SIGIFREDO DE'VRIES JURADO, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que suministre a este Despacho la última dirección física o electrónica que conozca de su afiliado en salud. Lo anterior en aras de facilitar la ubicación del demandando.

TERCERO. El Despacho ordena el emplazamiento de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley 2213 de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

CUARTO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120230012900)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-37722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

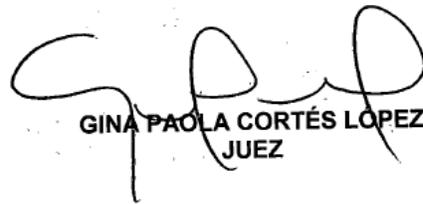
SEXTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble, ubicado en la carrera 3 No. 46 A 12 del barrio Salomia de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-37722, área de 86.70 mt2 y número predial nacional 760010100040600410002000000002, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00159 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado de la administradora, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser él, de acuerdo al soporte documental arrojado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado el NIT.860034313-7 y a favor del EDIFICIO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901377765-2, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.947.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración, en relación con el apto 302, causadas entre julio de 2022 y febrero del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Julio 2022 (saldo)	--	--	--	\$320.000
Agosto 2022	--	--	--	\$637.000
Septiembre 2022	--	--	--	\$637.000
Octubre 2022	--	--	--	\$637.000
Noviembre 2022	--	--	--	\$637.000
Diciembre 2022	--	--	--	\$637.000
Enero 2023	--	--	--	\$721.000
Febrero 2023	28	02	2023	\$721.000

- b. Por los intereses de mora, a la tasa del 3,161% causados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2023 desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2023 en relación con el apto 302, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado BANCO DAVIVIENDA S.A. distinguido con el folio de matrícula No.370-1017687.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

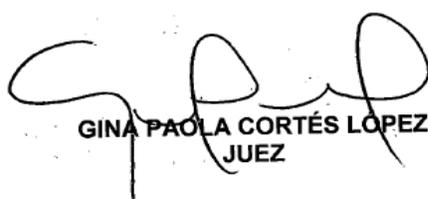
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00197 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MOISÉS ESTIBEN MANZANO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía No.14636893 y a favor del BANCO FINANADINA S.A.BIC identificado con el NIT.860051894-6, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.888.863) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1300351071, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modifica lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de septiembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2019, a la tasa de interés efectiva anual del 25.80% e interés mensual del 2.15%.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MOISES ESTIBEN MANZANO ESTRADA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$40.035.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

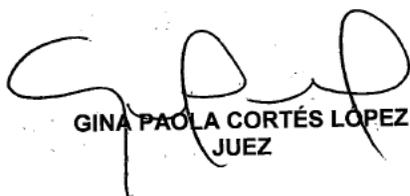
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín y Daniela Roldán Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>064</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Abr-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00253 00

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda, la cual estando bajo estudio se recibe escrito de la apoderada actora en el que solicita el desistimiento de la misma, estando facultada para ello.

Así las cosas, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y en consecuencia, se dispone **LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.** identificada con el NIT.900129668-1 contra **JHON JAIRO LEÓN DUQUE, DIEGO GONZÁLEZ PUERTO y STEVEN FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No.16757491, 19483678 y 1144067936.

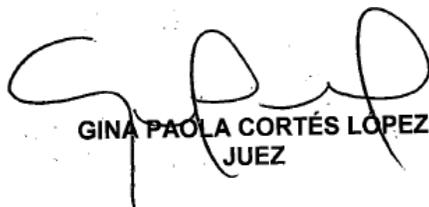
SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2023

La Secretaria,